

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **684** • Julio 25 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0523 DE 2020 (24 de julio de 2020)..... 3
POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DISTRITAL 0518 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0523 DE 2020**
(24 de julio de 2020)**POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DISTRITAL 0518 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos Legislativos No. 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020 y 990 de 2020; las Resoluciones 380, 385, 407 y 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"* y, en procura de ello, es deber de éste *"Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...)1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) *ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley;* (ii) *tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana;* e (iii) *impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, y señala que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio podrán ordenar



las medidas señaladas en dicha disposición, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que en concordancia con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

“Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.”*

Que el 11 de marzo de 2020 el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote del coronavirus COVID-19 por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del coronavirus COVID-19.

Que mediante la Resolución 844 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano hasta el 31 de agosto de 2020, modificó la Resolución 385 de 2020 y ordenó nuevas disposiciones de inmediata ejecución de carácter preventivo, obligatorio y transitorio. Estas disposiciones se articulan con las órdenes que el presidente de Colombia dicte en el marco de la emergencia, económica, social y ecológica y demás órdenes para conservar y restablecer el orden público y la convivencia ciudadana.

Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y con la firma de todos los ministros, mediante el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 0418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, se señaló que: *"La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República"*. De igual forma, menciona el citado decreto que las instrucciones y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el presidente de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada por los decretos 531, 593, 636 del 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020 y 990 de 2020.

Que mediante el Decreto 636 de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, tales como: prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y habilitar el ejercicio de algunas actividades, las cuales deben ser reglamentadas por los gobernadores y alcaldes.

Que de igual forma, el Decreto 636 de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordena a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo 1° del Decreto 636 de 2020.

Que mediante el Decreto Extraordinario 637 del 06 de mayo de 2020, el presidente de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 689 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal sentido extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 PM) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19"*. (Sic)

Que mediante el Decreto 878 de junio 25 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó: *“Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.*

Que mediante Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional imparte *“... instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* y dispone el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00.00) del día 1° de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional, y considerando que el brote del coronavirus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto No. 0471 del 29 de mayo de 2020, el alcalde del Distrito de Barranquilla adoptó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control de coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Distrital 409 de 2020 se tomaron medidas para garantizar los servicios y funciones esenciales de la alcaldía del Distrito de Barranquilla en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote del coronavirus COVID-19 y se ordenó mantener la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y firmeza de los diferentes procesos que adelanta la administración distrital de Barranquilla, incluidos los de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, ordenada en el Decreto Distrital 376 de 2020 y el Decreto Nacional 491 de 2020.

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0481 del 12 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó el toque de queda y se prohibió el expendio y consumo de bebidas alcohólicas como medidas extraordinarias de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0487 del 22 de junio de 2020, mediante el cual se dictan *“medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”*

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió igualmente el Decreto 0494 del 26 de junio de 2020, por medio del cual dispuso medidas en el marco de la emergencia por el Coronavirus COVID-19 con vigencia hasta el 15 de julio de 2020, adoptando las recomendaciones formuladas por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior y



contenidas en la circular No. CIR2020-71-DMI-1000 del jueves 25 de junio de 2020.

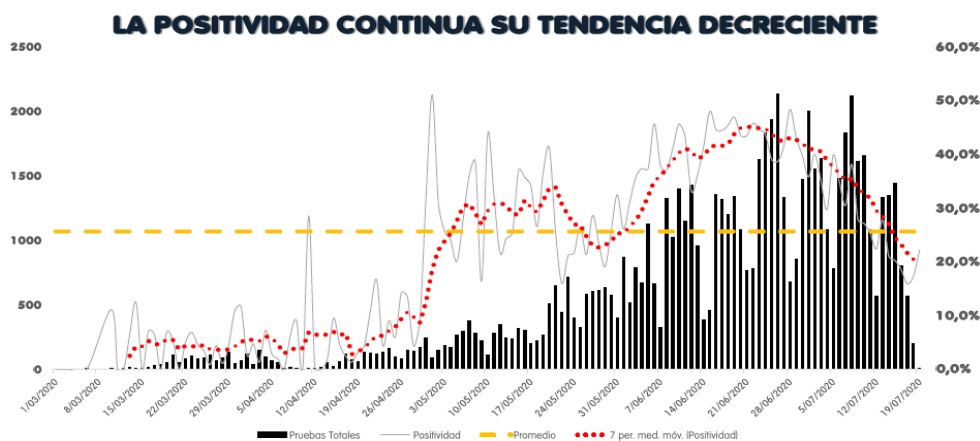
Que desde el pasado 16 de julio de 2020 rige en el Distrito de Barranquilla el Decreto Distrital 0518 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”*.

Que ante la evolución favorable de la enfermedad en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, es posible adoptar medidas de orden público que respondan a la realidad actual de la pandemia en el territorio distrital y, por lo tanto, modificar las medidas dictadas en el Decreto Distrital 518 de 2020. Lo anterior, con el fin de darle continuidad a las medidas de mitigación, a la disminución del número de personas contagiadas y evitar que el sistema de salud distrital colapse, pero a su vez posibilitando la reactivación de algunas actividades económicas para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia de la población en los términos del artículo 3 del Decreto Nacional 990 de 2020.

Que las medidas extraordinarias de orden público que rigen en la ciudad de Barranquilla han mostrado una evolución favorable en el control y mitigación del contagio, permitiendo aumentar porcentualmente el número de personas recuperadas y doblando prácticamente el indicador, así como la disminución porcentual de la ocupación hospitalaria y de unidad de cuidados intensivos. En virtud de lo expuesto, las autoridades que realizan el control epidemiológico en los diferentes sectores y localidades del Distrito de Barranquilla pudieron detectar una mejoría en el brote de coronavirus COVID-19.

Que al momento de la expedición del presente acto administrativo, los indicadores del desarrollo de la pandemia en el Distrito de Barranquilla son los siguientes:

TASA DE POSITIVIDAD BARRANQUILLA



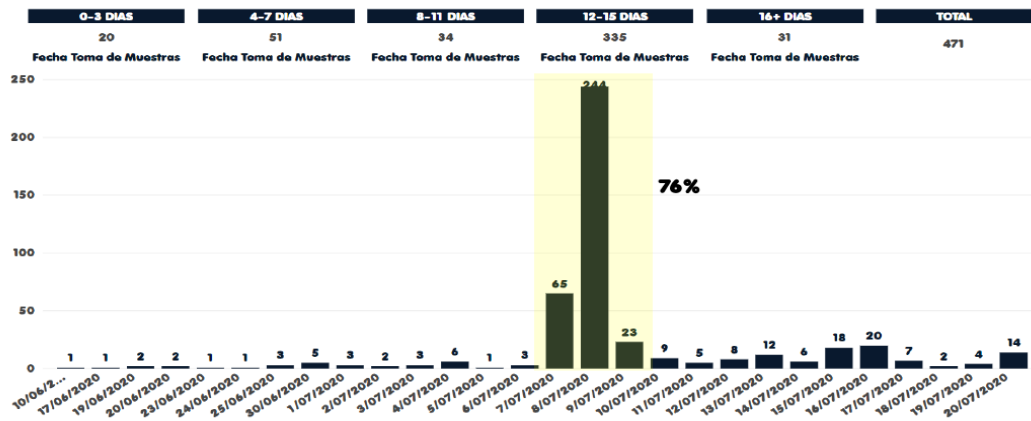
EVOLUCIÓN NÚMERO DE RECUPERADOS ACUMULADO

EL NÚMERO DE CASOS RECUPERADOS CRECE MÁS RÁPIDO QUE EL DE CASOS ACTIVOS



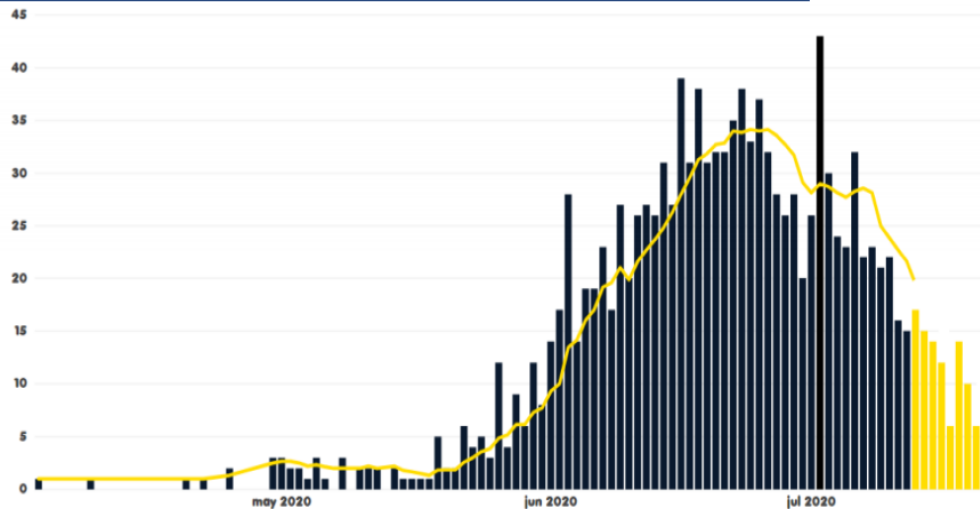
ACTUALIZADO A 21 DE JULIO

DISTRIBUCIÓN REAL CASOS BARRANQUILLA: 21 de julio



FUENTE: INS

TENDENCIA HISTÓRICA DEL NÚMERO DE FALLECIDOS DÍA ORDENADO POR FECHA DE DECESO: BARRANQUILLA



Los datos en color amarillo son PROVISIONALES, corresponden a los reportados durante los últimos 9 días y NO deben ser considerados como una tendencia marcada.

FUENTE: INS

ACTUALIZADO A 21 DE JULIO

Que las medidas adoptadas en el presente decreto han sido socializadas y concertadas con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expresado en los decretos nacionales 418 y 990 de 2020 y la comunicación de Radicado No. 20202200104880 fechada 14 de julio de 2020, mediante la cual el ministro de Salud y Protección Social recomienda, entre otras medidas: (i) mantener las medidas sanitarias de aislamiento preventivo obligatorio actual, (ii) fortalecer las estrategias de comunicación y participación ciudadana que fomenten la responsabilidad social y la disciplina de la población en la práctica de las medidas de autocuidado, distanciamiento físico efectivo, lavado de manos y uso de tapabocas y (iii) una apertura gradual de nuevas actividades a partir del 27 de julio, previo análisis conjunto en el próximo comité asesor, el cual se llevó a cabo el día 21 de julio de 2020.

Que en atención a las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 1° del Decreto Distrital 0518 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla **a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las veinticuatro horas (24:00) del día 09 de agosto de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. La medida de aislamiento preventivo obligatorio se extenderá en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en los términos y condiciones determinadas por el Gobierno Nacional.

El alcalde de Barranquilla, como representante legal del Distrito y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 2 del Decreto Nacional 990 de 2020, mediante el presente decreto ordenará medidas adicionales con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

Artículo 2. Permiso para circular: Modificar el artículo 3 del Decreto Distrital 0518 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Permiso para circular. Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación del servicio de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general, asociadas al coronavirus COVID-19.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Tal comercialización se hará en establecimientos que tengan por objeto principal tales actividades.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance

- y lotería, (vi) servicios notariales, (vii) de registro de instrumentos públicos y (viii) almacenes de compraventa con pacto de retroventa.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexas con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
 8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
 9. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
 10. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
 11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
 12. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
 13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o entrega a domicilio.
 14. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir,

mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
18. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.
20. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como, el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.

El suministro de materiales e insumos se comercializará mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. A partir del día veintisiete (27) de julio se permitirá la comercialización presencial de estos artículos con observancia de las disposiciones de pico y cédula contenidas en el presente decreto.

21. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio. A partir del día veintisiete (27) de julio se permitirá la comercialización presencial de estos artículos con observancia de las disposiciones de pico y cédula contenidas en el presente decreto.

22. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento de conformidad con el artículo 8° del Decreto Nacional 990 de 2020.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
24. Las actividades de la industria hotelera, para atención de sus huéspedes.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
28. El servicio de aseo y limpieza, incluyendo el doméstico y de lavanderías.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas con especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
37. Comercialización y distribución de las manufacturas, al por mayor y por menor tales como (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y

(vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

Todos los productos de la actividad de manufacturas deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. A partir del día veintisiete (27) de julio se permitirá la comercialización presencial de estos artículos con observancia de las disposiciones de pico y cédula contenidas en el presente decreto.

- 38.** Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
- 39.** El comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio. A partir del día veintisiete (27) de julio se permitirá la comercialización presencial de estos artículos con observancia de las disposiciones de pico y cédula contenidas en el presente decreto.

- 40.** Comercio al por menor y al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores y motocicletas.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio. A partir del día veintisiete (27) de julio se permitirá la comercialización presencial de estos artículos con observancia de las disposiciones de pico y cédula contenidas en el presente decreto.

- 41.** Salas de venta para comercialización al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas.
- 42.** El funcionamiento y servicios de actividades inmobiliarias.
- 43.** El desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, conforme lo señalado en el presente decreto.
- 44.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 45.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, las cuales ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de 1991.

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de la Secretaría de Gobierno Distrital, las inspecciones de policía, las comisarías de familia y las oficinas de corregidores, deberán cumplir con los términos procesales legales y reglamentarios y cumplir con todas sus funciones y competencias, en especial las asignadas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y en el Decreto Distrital 941 de 2016, así como las demás normas relacionadas con sus funciones y competencias o que las adicionen, modifiquen o sustituyan. De igual forma, las Comisarías de Familia deberán cumplir con los términos procesales legales y reglamentarios y todas sus funciones y competencias, en especial las asignadas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1098 de 2006, el Decreto 4840 de 2007 y demás normas relacionadas con sus funciones y competencias, o que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

46. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio. A partir del día veintisiete (27) de julio se permitirá la comercialización presencial de estos artículos con observancia de las disposiciones de pico y cédula contenidas en el presente decreto.

47. La operación de talleres y servicios de mantenimiento automotriz y vehicular, siempre que sus servicios sean solicitados y prestados previo estricto agendamiento de cita y observancia de cumplimiento del día de pico y cédula.
48. Parqueaderos públicos para vehículos.
49. El servicio de lavandería en establecimiento o a domicilio.
50. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
51. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias. En todo caso previo agendamiento y observancia de cumplimiento del día de pico y cédula.
52. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
53. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
54. Los beneficiarios de Programa de Alimentación Escolar PAE que deberán recibir las raciones en las Instituciones Educativas Distritales, conforme las instrucciones que imparta la Secretaría de Educación Distrital. Para el caso, el beneficiario se entenderá el padre o acudiente del estudiante.
55. Los beneficiarios del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia que deberán recibir las RPP en los sitios indicados y conforme con las instrucciones que imparta la Secretaría de Gestión Social. Para el caso, el beneficiario se entenderá uno por familia.
56. Las personas podrán transportarse en sus vehículos de uso particular en compañía de un pariente cercano, cónyuge o compañero permanente, quienes deberán demostrar su relación de parentesco o vínculo cercano y justificar que se encuentran en ejercicio de una de las actividades permitidas.
57. Las personas en condición de discapacidad cognitiva o psicosocial podrán hacer paseos cortos con el fin de evitar que la medida de aislamiento afecte su salud. La persona con discapacidad podrá estar acompañada de un familiar o cuidador y deberá tener constancia de su condición a través de carné, diagnóstico médico o historia clínica.
58. Personas que presten servicios médicos o terapéuticos a domicilio.
59. La remodelación en inmuebles incluidas las reparaciones o mejoras locativas, autoconstrucción y procesos constructivos no esenciales en viviendas.
60. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos.

Se autoriza la instalación de comederos para animales de la calle por parte de ciudadanos y organizaciones animalistas. Para el caso, la instalación y provisión de alimento para animales podrá ser realizada por máximo dos personas.



Parágrafo 1. Certificación por parte de los empleadores de las actividades permitidas. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por parte de sus empleadores, sin que se requieran permisos adicionales de las autoridades administrativas, excepto cuando la ley así lo exija.

Parágrafo 2. Protocolos y medidas de bioseguridad. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo 3. Niños, niñas y adolescentes y adultos mayores. Cuando por razones excepcionales los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales, que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores, tengan que salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo en compañía de una persona que les sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Teletrabajo o trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Parágrafo 5. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias, de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 3. Modificar el artículo 5 del Decreto Distrital 0518 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 5. Circulación individual de personas y vehículos para adquisición de bienes y servicios. Sin perjuicio de las actividades exceptuadas en el presente decreto, los habitantes del Distrito de Barranquilla solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda, así:

| FECHA | ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA CIUDADANÍA |
|-----------------------|------------------------------------|
| Jueves 16 de julio | No hay números habilitados |
| Viernes 17 de julio | 4 y 5 |
| Sábado 18 de julio | 6 y 7 |
| Domingo 19 de julio | 8 y 9 |
| Lunes 20 de julio | 0 y 1 |
| Martes 21 de julio | 2 y 3 |
| Miércoles 22 de julio | 4 y 5 |
| Jueves 23 de julio | 6 y 7 |





| | |
|-----------------------|--------------|
| Viernes 24 de julio | 8 y 9 |
| Sábado 25 de julio | 0 y 1 |
| Domingo 26 de julio | 2 y 3 |
| Lunes 27 de julio | 4 y 5 |
| Martes 28 de julio | 6 y 7 |
| Miércoles 29 de julio | 8 y 9 |
| Jueves 30 de julio | 0 y 1 |
| Viernes 31 de julio | 2 y 3 |
| Sábado 1° de agosto | 4 y 5 |
| Domingo 2 de agosto. | 6 y 7 |
| Lunes 3 de agosto | 8 y 9 |
| Martes 4 de agosto | 0 y 1 |
| Miércoles 5 de agosto | 2 y 3 |
| Jueves 6 de agosto | 4 y 5 |
| Viernes 7 de agosto | 6 y 7 |
| Sábado 8 de agosto | 8 y 9 |
| Domingo 9 de agosto | 0 y 1 |

1. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición de tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, almacenes de compra venta con pacto de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.
5. Desplazamientos a las centrales de riesgo, actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.
7. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
8. El desplazamiento para acceder a salas de venta para comercialización al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas
9. El desplazamiento para acceder a servicios de actividades inmobiliarias.
10. Compra de alimentos, medicinas y demás productos para mascotas.
11. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias.
12. Compra al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.



13. Mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
14. Desplazamiento a establecimientos y locales gastronómicos para adquirir productos para llevar.
15. Lavanderías, a partir del veintisiete (27) de julio de 2020.
16. Centros comerciales y sus establecimientos de comercio a partir del veintisiete (27) de julio de 2020, con excepción de las actividades prohibidas en el artículo 15 del presente decreto y en el artículo 5 del Decreto Nacional 990 de 2020.
17. Museos y bibliotecas, a partir del veintisiete (27) de julio de 2020.
18. Desplazamiento para adelantar trámites y solicitar servicios ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. La atención al público se hará con cita previa a través del correo electrónico o de los canales virtuales que disponga esta secretaría.
19. Desplazamiento para retirar vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito. Para tales efectos, se deberá realizar el trámite virtual para salida de vehículos inmovilizados y acreditar el pago de los servicios de grúa y parqueadero y demás costos que se causen.
20. La comercialización al por mayor y al por menor cuya atención presencial se autoriza a partir del veintisiete (27) de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, mediante acto administrativo, regulará los mecanismos de atención al público de forma presencial, lo cual se hará, en todo caso, con cita previa y maximizando el uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), como correos electrónicos, líneas telefónicas, mensajes de datos, página web, entre otros canales virtuales.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades permitidas, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

Parágrafo 3. Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, solo permitirán ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

Parágrafo 4. Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas de conformidad con el presente decreto tales como centros comerciales, lavanderías, museos, bibliotecas, tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies, las entidades bancarias, centros de pagos, notarías, curadurías urbanas y cualquier otro establecimiento abierto al público, deberán acatar lo establecido en el Decreto Distrital 373 de 2020, garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.

3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

Parágrafo 5. Excepción de pico y cédula al personal de salud. Se exceptúa de la restricción de acceso a bienes y/o servicios en virtud del pico y cédula al personal de salud. Cada establecimiento deberá exigir la identificación personal y el carnet o registro que acredite aquella condición.

Parágrafo 6. Excepción de pico y cédula a mensajeros. Se exceptúa de la restricción de acceso a bienes y/o servicios en virtud del pico y cédula al personal de mensajeros de actividades económicas exceptuadas. Cada establecimiento deberá exigir la identificación personal y el carnet o registro que acredite aquella condición.

Parágrafo 7. Excepción de pico y cédula para tramites notariales: Se exceptúa de la medida de pico y cedula los servicios y trámites notariales, que para su realización requieran la comparecencia simultánea de dos o más personas.

Parágrafo 8. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 4. Fase de alistamiento, inscripción y revisión de protocolos de bioseguridad para atención al público de las actividades autorizadas a partir del 27 de julio de 2020. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 0518 de 2020, a partir de la expedición del presente decreto las actividades económicas autorizadas para iniciar atención presencial de clientes y usuarios desde el veintisiete (27) de julio de 2020, deberán inscribir sus protocolos de bioseguridad o actualizar los mismos, si así lo consideran, con el fin de obtener la autorización de la administración distrital para iniciar atención presencial.

La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital realizarán la revisión de los protocolos de bioseguridad para atención al público y visitas aleatorias con el fin de verificar el cumplimiento de estos.

Parágrafo 1. En todo caso, la apertura de las actividades económicas autorizadas a partir del 27 de julio de 2020 estarán sujetas a los permisos de la Secretaría de Desarrollo Económico, que mediante acto administrativo podrá autorizar estas aperturas teniendo en cuenta los indicadores del desarrollo de la pandemia en las cinco (05) localidades del Distrito de Barranquilla o en los barrios que conforman las localidades.

Parágrafo 2. La no inscripción de los protocolos de bioseguridad o el incumplimiento de estos serán sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 5. Modificar el artículo 18 del Decreto Distrital 0518 de 2020, el cual quedará así:

- **Artículo 18. Actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público.** Se permite el ejercicio de actividades físicas y hábitos de vida saludable individualmente en el espacio público cumpliendo las siguientes medidas sanitarias y el distanciamiento social:
- **Adultos entre 18 y 69 años**, por un período máximo de dos **(2) horas** diarias, entre las **05:00 AM y 08:00 AM. A partir del veintisiete (27) de Julio la actividad física individual también se podrá realizar a partir de las 5:00 PM y hasta las 8:00 PM.**
- **Niños, niñas y adolescentes** que se encuentren en el rango de edad de 2 a 17 años, por un período máximo de una **(1) hora**, los domingos, martes y jueves, en el horario comprendido de **03:00 PM a 05:00 PM.**

Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años que se encuentren circulando o realizando actividad física sin compañía de su representante legal o de la persona responsable de su cuidado, se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.

- **Adultos mayores de 70 años**, por un período máximo de dos **(2) horas diarias** en el horario comprendido de **04:00 PM a 06:00 PM.**

Actividad individual y distanciamiento social. Cualquier actividad física o hábitos de vida saludable como correr, caminar, montar bicicleta, entre otros, solo se podrá realizar individualmente, guardando distanciamiento social como mínimo de dos (02) metros con otras personas. **La realización de estas solo estarán permitidas en un radio de un (01) kilómetro del lugar de residencia o habitación.**

Uso obligatorio de tapabocas. Las personas deberán realizar la actividad física o los hábitos de vida saludable con el uso permanente tapabocas.

Lugares restringidos y toque de queda. No se podrán realizar actividades físicas o hábitos de vida saludable en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras y de encuentro, tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales y, en todo caso, se deberá acatar la orden de toque de queda.

De igual forma, se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, de los gimnasios biosaludables, zonas contemplativas o de descanso ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de estos, las canchas públicas y privadas, gimnasios públicos y privados abiertos al público, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6. Reanudación de los términos procesales de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial. A partir del 27 de julio de 2020 se ordena levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial.

Parágrafo 1. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial mediante acto administrativo, regulará los mecanismos de atención al público de forma presencial, lo cual se hará, en

todo caso, con cita previa y maximizando el uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), como correos electrónicos, líneas telefónicas, mensajes de datos, página web, entre otros canales virtuales.

Artículo 7. Ley seca para el 06 de agosto de 2020 y prórroga de la medida de Ley seca hasta el 9 de agosto de 2020. Prohibir el consumo, la venta, distribución y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas desde el **06 de agosto de 2020 a las 08:00 PM hasta las 05:00 AM del 10 de agosto de 2020.**

La anterior medida rige sin perjuicio de la prohibición del consumo, venta, distribución y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas los fines de semana, desde el viernes a las 8:00 P.M. hasta el lunes a las 5:00 A.M, o martes a las 5:00 AM, si el lunes anterior es festivo, **medida que se prorroga hasta el día 09 de agosto de 2020.**

Artículo 8. Prórroga de las medidas de orden público hasta el 09 de agosto de 2020. Las medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19 decretadas en el Decreto Distrital 0518 de 2020, se prorrogan hasta el 09 de agosto de 2020 sin perjuicio de las modificaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

Artículo 9. Concordancia. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Las demás disposiciones del Decreto Distrital 0518 de 2020 se conservan incólumes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 24 de julio de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**